CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23.2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante Radicado YO. 2022-11978 del 25 de agosto del 2022, el señor GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Concesión de Aguas Subterráneas, en beneficio del Acueducto ubicado en la vereda El San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.10.1.22-07503 del 23 de septiembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA requirió al Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2, para allegar documentación técnica y jurídica complementaria.

3. Por medio del oficio radicado YO. 2022-14948 del 24 de octubre del 2022, en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.10.1.22-07503 del 23 de septiembre del 2022.

Para los fines pertinentes, el Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de Concesión de aguas subterráneas.
2. Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas subterráneas.
3. Registro Único Tributario RUT de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2.
5. Copia de la Cedula del señor Gilberto Antonio Escobar Albarracin, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP.
6. Acta de Posesión del Alcalde de San Luis de Palenque, el señor JOVANI ALBERTO PLATA.
7. Cedula del Alcalde de San Luis de Palenque, el señor JOVANI ALBERTO PLATA.
8. Rut del Municipio de San Luis de Palenque (Casanare).
9. Certificado de libertad y tradición del predio, con matrícula inmobiliaria No. 475-14479.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

10. Autorización Sanitaria- Resolución No. 0323 del 09 de Marzo de 2018.
11. Concepto de Uso del suelo.
12. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
13. Documento técnico en medio físico y magnético.

4. Mediante oficio No. 500.10.1.22-09433 de fecha 22 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S A ESP, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de aguas Subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo del 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2784 del 05 de mayo de 2023 y comprobante de consignación No. 1564 del 08 de mayo de 2023, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.813.629.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Auto No. 500.6.23-1057 de fecha 30 de mayo de 2023 (Notificado electrónicamente el 21 de junio de 2023), por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del acueducto ubicado en la vereda el san Rafael de Guanapalo, municipio de san Luis de Palenque, departamento de Casanare.

7. Oficio No. 500.10.1.23-07035 del 30 de junio de 2023, a través del cual CORPORINOQUIA remite aviso de visita al Municipio de San Luis de Palenque, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

8. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 18 de julio del 2023, a fin de confirmar las condiciones técnicas en donde desarrollaran las operaciones del acueducto ubicado en la vereda el san Rafael de Guanapalo, municipio de san Luis de Palenque, departamento de Casanare.

9. Que producto de la visita realizada el día 18 de julio del 2023, por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23- 0864 del 08 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE S.A ESP, con Nit. 900.260.682-2. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.23- 0864 del 08 de agosto de 2023, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Auto No. 500.6.23-1057 del 30 de mayo de 2023 (notificado electrónicamente el día 21 de junio de 2023), por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una Concesión de Aguas Superficiales; presentada por la ***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE*** *con Nit. 900.260.682-2; bajo los radicados No. YO.2022-11978 del 25 de agosto de 2022 y YO.2022-14948 del 24 de octubre de 2022, para el desarrollo del proyecto "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA SAN RAFAEL DE GUANAPALO, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de evaluación el día 18 de julio del 2023, al área donde se ejecuta el proyecto; así como las condiciones de los recursos naturales de los que se realizara uso y aprovechamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente" emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y demás normatividad ambiental aplicable; esto con el fin de verificar y evaluar la información allegada por el solicitante, a partir de lo cual se concluye lo siguiente:*

Tomando como referencia los resultados de la prueba de bombeo realizada por la ***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE*** *ejecutada el día 30 de noviembre de 2021, a caudal constante de 2.50 l/s, durante 24 horas y prueba de recuperación; en donde se empleó un equipo de producción compuesto por una electrobomba sumergible tipo lapicero de 2 HP de potencia, instalada a 21 metros de profundidad, con tubería de producción en PVC Altamira de 2"; y los métodos gráficos utilizados. Definiendo el tipo del acuífero confinado, se tiene:*

Tabla 1. *Resultado prueba de bombeo.*

Característica	Valor	Unidades
Nivel estático	6,43	m (metros)
Nivel dinámico máximo	21,00	m (metros)
Abatimiento	14,57	m (metros)
Caudal de prueba	2,50	l/s (litros/segundo)
Caudal diario	216,00	m^3/día
Capacidad especifica	0,17	Lps/m (litros por segundo por metro)
Transmisividad	26,35	m^2/día

Fuente: *Radicado YO.2022-11978 del 25 de agosto de 2022*

Conforme al resultado presentado en la prueba de bombeo se pudo identificar que la fuente hídrica de la cual se pretende derivar el recurso cuenta con la capacidad suficiente para abastecer la demanda. Esto se sustenta en el hecho de que las características hidráulicas del pozo, con un nivel de abatimiento de 14,57 metros presentándose constante desde el minuto 4 del inicio del bombeo, así mismo, se obtuvo una recuperación del 100% en 60 minutos, correspondiente al 85% en el primer minuto de dicha etapa, evidenciando una capacidad de recarga óptima para el acuífero a caudales mayores del solicitado para la concesión.

Una vez verificada la capacidad de la fuente de abastecimiento para la operación del acueducto rural de la vereda San Rafael de Guanapalo, se evidencia que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE solicita un caudal de ***1,5 L/s****, sin embargo, de acuerdo a la proyección de la demanda para los próximos cinco (5) años, el caudal requerido corresponde a* ***0,724 L/s****. En tal sentido, se realiza el cálculo para establecer la relación oferta – demanda, según la prueba de bombeó realizada por el usuario, correspondiente a un caudal constante de 2,5 L/s VS el caudal de demanda de 0,64 L/s para el establecimiento del acueducto rural de la vereda San Rafael de Guanapalo, corresponde al 28,96% de caudal a aprovechar respecto al caudal utilizado para la prueba. Por lo expuesto se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero a ser explotado admite la captación del caudal requerido, sin que esto afecte las características hidráulicas del pozo profundo sujeto a la concesión.*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano", el peticionario allega la Resolución No. 0323 del 09 de marzo de 2016, "Por medio de la cual se concede una Autorización Sanitaria", a través de la cual, la Secretaria de salud del departamento de Cundinamarca, concede AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE para una concesión de aguas para consumo humano de la fuente de abastecimiento denominada Pozo Profundo del sistema de suministro de Agua para consumo humano de la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare.

En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR*** *a la* ***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE*** *con Nit. 900.260.682-2., una* ***Concesión de Aguas Subterráneas*** *a captar de a través de un pozo profundo bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 2. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO	CAUDAL (l/s)	COORDENADAS UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
			MAGNA-SIRGAS / Origen - Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
			Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	
Pozo Profundo	Doméstico / Consumo Humano	0,724	2150136.018	5131699.790	5°21'27.45"	71°48'39.23"	Cinco (5) años

Fuente: Corporinoquia 2023

La presente concesión de aguas superficiales se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento. La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, como beneficiaria de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir* ***0,724 L/s****, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.*
- ✓ *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*
- ✓ *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*
- ✓ *Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismo y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 Fecha. 29 DIC 2023

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

- ✓ *Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de exploración y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.*

- ✓ *Realizar mantenimiento periódico a la estructura de captación, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de Tratamiento de agua Potable modular, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los informes de cumplimiento de medidas ambientales presentados a esta Corporación.*

- ✓ *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- ✓ *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

- ✓ *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- ✓ *Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.*

- ✓ *Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- ✓ *El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

- ✓ *La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y para el abastecimiento del sistema de acueducto rural de la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- ✓ *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- ✓ *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- ✓ *La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- ✓ *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- ✓ *Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.*
- ✓ *En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo, teniendo en cuenta el aforo en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos.*

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el aprovechamiento de las aguas del caño Palomas para el funcionamiento del acueducto rural de la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA),*** *formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, por el mismo término de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental anual, los soportes, registro fotográfico, planillas y demás documentación, que evidencie el cumplimiento de los Programas y Proyectos contemplados en el Plan de Acción del PUEAA, en los tiempos establecidos en el Cronograma presentado.

Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la resolución 1257 de 29018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo con el tiempo por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por CORPORINOQUIA en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso sería lo equivalente a cero punto veinticinco (0.25) hectáreas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 para el sector aguas (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios). Cabe mencionar que el área a compensar corresponde a la mínima establecida, y no se adiciona porcentaje alguno, toda vez que el caudal concesionado es inferior a 1 l/s.

Se deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 3. Medida de Compensación.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Aguas – Acueductos Veredales, Distrito de pequeña irrigación y otros usuarios	Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	1 hectárea por cada 1000 habitantes, más un 25% según criterio técnico, proyecto, formación boscosa y caudal otorgado	0,25 hectáreas
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR				**0,25 hectáreas**

Fuente. Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la ***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE*** *con Nit. 900.260.682-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

OBLIGACIONES GENERALES

- *La* ***EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE****, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

- *En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.1.09-010.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(…) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (…).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

> *a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque eco sistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. ***Consumo humano y doméstico.***
2. *Preservación de flora y fauna.*
3. *Agrícola.*
4. *Pecuario.*
5. *Recreativo.*
6. *Industrial.*
7. *Estético.*
8. *Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
9. *Navegación y Transporte Acuático*

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas, en beneficio del Acueducto ubicado en la vereda El San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido.*** *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.*** *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

Y que dicho termino puede ser objeto de prórroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43.** Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> > (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0864 del 08 de agosto de 2023, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS,** a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, a captar de un pozo profundo, por el término de cinco (5) años.

El suministro de agua para satisfacer la demanda está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de

aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 760 de 2007

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

> *debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible, entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0864 del 08 de agosto de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **0.25 hectáreas**, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud de los permisos se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico 500.8.2.23- 0864 del 08 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar concesión de aguas subterráneas, a captar en pozo profundo, en beneficio del Acueducto ubicado en la vereda El San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de Aguas Subterráneas a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2 a captar de un pozo profundo, por un caudal de 0,724 L/s, en beneficio del Acueducto ubicado en la vereda El San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado y en las condiciones que se establecen a continuación:

Tabla 4. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO	CAUDAL (l/s)	COORDENADAS UBICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
			MAGNA-SIRGAS / Origen - Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
Pozo Profundo	Doméstico / Consumo Humano	0,724	Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	Cinco (5) años
			2150136.018	5131699.790	5°21'27.45"	71°48'39.23"	

Fuente: Concepto técnico N° 500.8.2.23-0864 del 08 de agosto de 2023.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00006-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir **0,724 L/s**, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

2. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

3. Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (...)". Dichos equipos deberán mantenerse en operación continua, debidamente calibrados, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. El cálculo del caudal medio mensual captado deberá realizarse con mínimo 4 mediciones realizadas por cada mes (1 cada semana) (reportar fechas de aforo y registro fotográfico de lectura). Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia anual en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

4. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismo y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

5. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

6. Dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de exploración y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del informe de cumplimiento de medidas ambientales.

7. Realizar mantenimiento periódico a la estructura de captación, equipos de medición de caudal y demás infraestructura de la Planta de Tratamiento de agua Potable modular, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades con el respectivo soporte fotográfico en los informes de cumplimiento de medidas ambientales presentados a esta Corporación.

8. Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para la captación, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

9. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

10. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09.

2. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.2.

3. El beneficiario asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

4. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico y para el abastecimiento del sistema de acueducto rural de la vereda San Rafael de Guanapalo del municipio de San Luis de Palenque, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Acto Administrativo.

5. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

6. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

7. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015).

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

8. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

1. Se deberá llevar a cabo un recorrido semestral de verificación del estado de funcionalidad de la red de aducción, conducción y distribución, con el fin de identificar fugas o intervenciones por acometidas no autorizadas que puedan afectar el buen funcionamiento del sistema.

2. En caso de evidenciarse deficiencia del caudal en el pozo profundo, teniendo en cuenta el aforo en época de estiaje que se deben presentar en los informes de cumplimiento ambiental, se deberá llevar a cabo la reducción de caudal captado y ajustar los consumos.

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA), formulado y presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, en los mismos términos y vigencia de la Concesión de Aguas otorgada; toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTICULO OCTAVO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual, un informe de cumplimiento de medidas ambientales, que incluya las obligaciones derivadas del presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico. En el asunto de los informes de cumplimiento de medidas ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.10.1.22-103.

ARTÍCULO NOVENO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de agua subterráneas, para el establecimiento del acueducto rural de la vereda San Rafael de Guanapalo, Jurisdicción del Municipio de San Luis de Palenque, Departamento de Casanare La cual se encuentra establecida en la siguiente tabla:

Tabla 5. Medida de Compensación.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Aguas – Acueductos Veredales, Distrito de pequeña irrigación y otros usuarios	Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	1 hectárea por cada 1000 habitantes, más un 25% según criterio técnico, proyecto, formación boscosa y caudal otorgado	0,25 hectáreas
TOTAL, HECTÁREAS A REFORESTAR				**0,25 hectáreas**

Fuente. Los autores, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto veinticinco (0.25) hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, previamente deberá solicitar la concertación ante la oficina de compensaciones de la Corporación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga,

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.09-010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: el presente permiso no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° articulo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El concepto técnico No 500.8.2.23- 0864 del 08 de agosto de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.1.22-103.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.23- 0864 del 08 de agosto de 2023, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN LUIS DE PALENQUE con Nit. 900.260.682-2, en la Calle 2 # 3-51, Barrio las Acacias, del Municipio de San Luis de Palenque,

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.33.1.09-010
Vital No. 3000080010372023003
Expediente Digital: TRA- 00008-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No 500.36.23 2170 *Fecha.* 29 DIC 2023

Departamento de Casanare, o al correo electrónico contactenos@eas-sanluisdepalenque-casanare.gov.co, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Reviso: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Alejandra Farias Cepeda*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.09-010
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0864
Fecha: 08 de agosto del 2023.
Fecha de Proyección: 1408/2023